

Rad: 158424089001 2023-00003-00

Hoy veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024), paso al Despacho del Señor Juez la solicitud de terminación del proceso y entrega de depósitos judiciales allegada el día 16 del corriente mes y año, informándole que para la presente ejecución existen los depósitos judiciales 415920000001749, por el valor de \$377.992,50; 415920000001757, por el valor de \$377.992,50, 415920000001762, por el valor de \$396.075.97; 415920000001766, por el valor de \$377.992,50 y 415920000001770, por el valor de \$349.992,50, en la presente fecha se realizó el fraccionamiento del depósito judicial N° 415920000001766, en dos valores surgiendo los depósitos 415920000001773, por el valor de \$237.284,22 y 415920000001774, por el valor de \$140.708,28, con el fin de ordenar la entrega del valor solicitado por la apoderada en la petición de terminación, lo que estime pertinente.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**ÚMBITA-BOYACÁ**

<b>RADICACIÓN N°:</b>	158424089001 2023-00003-00
<b>CLASE PROCESO:</b>	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>EJECUTANTE:</b>	CCOP. DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA PRECOOSERCAR)
<b>APODERADA:</b>	Dra. LINA MARIA OSPINA ECHAVARRÍA
<b>ASUNTO:</b>	TERMINA PAGO, LEVANTA MEDIDAS, ENTREGA DEPÓSITOS, ARCHIVO
<b>EJECUTADO:</b>	AUGUSTO AVELINO FONSECA ORTÍZ.

**Veintidós (22) de febrero dos mil veinticuatro (2024).**

**ASUNTO PARA DECIDIR**

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago y entrega de los depósitos judiciales, elevada por la apoderada de las ejecutantes.

**CONSIDERACIONES**

Por auto adiado el 16 de febrero del año 2023, se libró mandamiento de pago contra Augusto Avelino Fonseca Ortiz, por las sumas pretendidas en el líbello introductorio. Igualmente, se ordenó la notificación personal del ejecutado conforme lo establecido en el artículo 290 y siguientes del C.G.P. y/o al canal digital anunciado en la demanda para notificaciones personales.

La notificación del ejecutado se realizó personalmente a través del canal digital anunciado y dentro del término concedido para proponer excepciones no hizo pronunciamiento alguno, razón por la cual, mediante auto del 30 de marzo de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Frente al trámite de la solicitud de medidas cautelares, se dispuso por auto del 9 de marzo, el embargo y retención del salario del ejecutado en sus proporciones legales, librándose para tal efecto el oficio N° 154C del 17 de marzo de 2023.

Por auto del 15 de junio anterior, se dispuso hacer entrega a la apoderada, del valor de los depósitos judiciales existentes con ocasión a la medida cautelar decretada. Presentada la actualización del crédito y descorrido el correspondiente traslado al ejecutado, se dispuso, por auto del 8 de febrero de año en curso, aprobarla, disponiendo, además, el enteramiento a las partes de la existencia de los depósitos judiciales N° 415920000001749, por el valor de \$377.992,50, 415920000001757, por el valor de \$377.992,50 y 415920000001762, por el valor de \$396.075,97.

Hasta la presente fecha, se encuentran constituidos además de los anteriores, los siguientes depósitos judiciales 415920000001766, por el valor de \$377.992,50 y 415920000001770, por el valor de \$349.992,50, de tal forma que, en total existen constituidos depósitos judiciales por valor de \$1'880.045,97.

Por último, el día 16 de febrero la apoderada de la entidad ejecutante solicita:

*“Toda vez que obran dineros suficientes para cubrir la obligación adeudada, cordialmente solicito a su señoría se ordene la entrega de títulos en favor de la parte demandante por el valor de **\$1'389.345,19**, de conformidad con la liquidación del crédito aprobada.*

*Cordialmente le solicito al despacho que dichos títulos se elaboren a nombre de la suscrita apoderada de conformidad con la facultad otorgada en el poder:*

*Todos los títulos judiciales que se generen en el proceso en favor de la parte demandante deberán ser elaborados a nombre del apoderado(a) judicial el doctor(a) LINA MARIA OSPINA ECHAVARRIA CC 32562322 a quien desde ya le otorgo la facultad para que los cobre sin necesidad de un nuevo poder.*

*TERMINACION POR PAGO. En consecuencia, le solicitó al despacho que por favor se ordene la terminación del proceso del asunto por pago total de la obligación.*

*Los dineros que sobren y los que se continúen causando, le serán entregados al demandado.*

En virtud de lo anterior, se hizo necesario fraccionar el depósito judicial 415920000001766, que contiene el importe de \$377.992,50, en dos valores, generando los depósitos 415920000001773, por el valor de \$237.284,22 y 415920000001774, por el valor de \$140.708,28, con el fin de hacer la entrega del dinero solicitado por la apoderada en valor de \$1'389.345,19, conforme a la liquidación del crédito que se encuentra debidamente aprobada, teniéndose los siguientes depósitos judiciales que serán objeto de entrega a la parte ejecutante así:

<b>NÚMERO DEPÓSITO</b>	<b>VALOR</b>
<b>415920000001749</b>	<b>\$377.992,50</b>
<b>415920000001757</b>	<b>\$377.992,50</b>
<b>415920000001762</b>	<b>\$396.075,97</b>
<b>415920000001773</b>	<b>\$237.284,22</b>
<b>TOTAL:</b>	<b>\$1'389.345,19</b>

En tanto, para el ejecutado, le corresponderán los siguientes depósitos judiciales existentes como remanente:

NÚMERO DEPÓSITO	VALOR
415920000001770	\$349.992,50
415920000001774	\$140.708,28
<b>TOTAL:</b>	<b>\$490.700,78</b>

Respecto a este tipo de solicitudes el artículo 461 del C.G.P. establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

El artículo 447, de la misma obra procesal, indica:

*“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”.*

Revisando la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada de la entidad ejecutante, se encuentra que: i) se presentó antes de iniciada la audiencia de remate; ii) el escrito proviene de la apoderada de la ejecutante y en él se indica que obran dineros suficientes para cubrir la obligación adeudada, como en efecto ocurre y iii) no se observa que existan remanentes a favor de ningún otro proceso.

Por último, revisado el memorial poder otorgado por el Dr. Edison Andrés López, segundo Representante Legal Suplente de la entidad ejecutante, expresamente manifiesta:

*“Todos los títulos judiciales que se generen en el proceso en favor de la parte demandante deberán ser elaborados a nombre del apoderado(a) judicial el doctor(a) **LINA MARÍA OSPINA ECHAVARRÍA CC 32562322** a quien desde ya le otorgo la facultad para que los cobre sin necesidad de un nuevo poder”*

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso ejecutivo y se ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas, en tanto que, facultada como se encuentra la memorialista para cobrar los depósitos judiciales, se ordenará confeccionar a su nombre los depósitos que cubren la suma de \$1'389.345,19 y los restantes depósitos, serán entregados al ejecutado, aclarando que las sumas de dinero que con posterioridad se alleguen deberán ser devueltos a este último.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita, Boyacá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado a través de apoderada judicial por la entidad Cooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera

“PRECOOSERCAR”; contra el ciudadano Augusto Avelino Fonseca Ortiz, por pago total de la obligación que se cobra ejecutivamente.

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 9 de marzo del año 2023 y comunicadas por oficio N° 154C del 17 de marzo de aquella calenda. Líbrese el correspondiente comunicado.

**TERCERO:** Ordenar la entrega a la Dra. Lina María Ospina Echavarría, los depósitos judiciales N° 415920000001749, por el valor de \$377.992,50; 415920000001757, por el valor de \$377.992,50; 415920000001762, por el valor de \$396.075,97 y 415920000001773, por el valor de \$237.284,22.

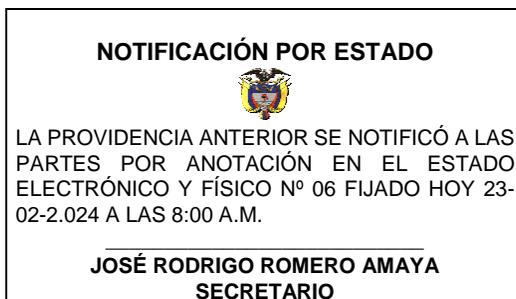
**CUARTO: Ordenar** la entrega al ejecutado Augusto Avelino Fonseca Ortiz, los depósitos judiciales N° 415920000001770, por el valor de \$349.992,50 y 415920000001774, por el valor de \$140.708,28 y los demás que con posterioridad se alleguen si fuere del caso.

**QUINTO:** Acéptese la renuncia a términos de ejecutoria del presente proveído, invocada por la apoderada de la entidad ejecutante.

**SEXTO:** Por secretaría archívese el paginarío previas constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE**  
**JUEZ**



Firmado Por:

Luis Erasmo Cepeda Araque

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec23e33676981d633924c2ba0626188b67e93911b330cd80dfdaae047275c22**

Documento generado en 22/02/2024 03:41:03 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**